



SUP-RAP-36/2022

Apelante: Morena
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Indebida afiliación y uso de datos personales.

Hechos

Procedimiento
sancionador

Octubre y noviembre 2020. Veinte personas denunciaron a Morena por haber violado su derecho político de libre afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

4- febrero-2022. El CG del INE determinó que sí se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de las veinte personas denunciadas e impuso al partido político la sanción correspondiente.

Recurso de
apelación

11-febrero-2022. Morena se inconformó de la resolución del CG del INE.

Consideraciones

Se confirma la resolución impugnada, porque ésta se encuentra debidamente fundada y motivada. Asimismo, se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

El partido político es el sujeto obligado a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes ya que al haber realizado la afiliación es quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro, por lo que la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental.

La presunción de inocencia no libera a Morena de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

Si un partido que fue acusado de afiliarse a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable es inoperante, porque el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-36/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a **Morena** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de veinte personas.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 2 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 3 |
| V. ESTUDIO DE FONDO..... | 4 |
| Contexto y materia de la controversia | 4 |
| Agravios. Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia. | 5 |
| Planteamiento | 5 |
| Decisión..... | 6 |
| Justificación..... | 6 |
| Conclusión | 14 |
| VI. RESUELVE | 14 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Apelante/ recurrente: | Morena. |
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DEPPP: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG75/2022 del CG del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JAD/JD08/OAX/179/2020, sobre las denuncias en contra de Morena, por la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de veinte personas, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UMAS: | Unidades de Medida y Actualización. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Fernanda Arribas Martín.

² INE/CG75/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, veinte personas denunciaron a Morena por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Resolución del CG del INE. El cuatro de febrero de dos mil veintidós³, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de las denuncias en contra de Morena, en la que determinó que sí se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de las veinte personas denunciantes e impuso al partido político la sanción correspondiente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de febrero, Morena interpuso recurso de apelación ante el INE.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-36/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el cuatro de febrero y Morena interpuso su demanda el once de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, en atención a que el asunto no está vinculado con proceso

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-36/2022

electoral alguno, por lo que únicamente deben tomarse en consideración los días hábiles⁷.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de parte de los hechos denunciados, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios vertidos por el partido político recurrente, sin que ello le cause agravio⁹.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que Morena incluyó en su padrón de afiliados a veinte personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad libre e individual de cada ciudadano de

⁷ No se computan los días sábado cinco, domingo seis y lunes siete de febrero, al ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 143 de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



pertenecer al partido político, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En consecuencia, la responsable determinó imponer a Morena una sanción consistente en multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, por un monto total de \$1,283,511.58 (un millón doscientos ochenta y tres mil quinientos once pesos 58/100 M.N.).

Agravios. Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Planteamiento

El recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, asimismo, que se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político, toda vez que no se comprobó el elemento volitivo.

Afirma que en materia probatoria aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria correspondía a los ciudadanos denunciantes y no a Morena.

Asimismo, se duele por la supuesta falta de exhaustividad de la responsable en su actuar, pues considera que debió allegarse de las probanzas fehacientes que demostraran la afiliación indebida.

Ello pues los registros de ciudadanos a su padrón de militantes que se realizaron en dos mil trece y dos mil catorce¹⁰, se consignaron en las asambleas constitutivas de Morena para la obtención de registro como partido político nacional, cuya validación corría a cargo de la autoridad

¹⁰ Para el caso de Juan Carlos Miranda Victoria, María Jesús López Valdez; Liborio Brito Balanzar; Sandra Lorena Chávez Pérez; Leticia Benítez Madriz; Karina Lizeth Salinas Godinez; Julio Pino Valverde; Francisco Martínez Rivera; Lorenzo Amates Muños; Félix Eduardo Pacheco Aguilar; Marisol Santiago Vásquez; Diana Iris Bautista Pacheco; Imelda Georgina Flores Romero; Adriana Elena Herrera Ornelas; Josefina Vargas Hernández.

SUP-RAP-36/2022

administrativa electoral, obligada a la conservación, resguardo y metodología de la documentación.

En ese orden de ideas considera que no es admisible que se le revierta la carga de la prueba respecto de la conducta por la que se le sanciona.

Señala que las afiliaciones realizadas en dos mil quince y dos mil dieciséis¹¹ fueron producto de un proceso de afiliación abierto, al alcance de cualquier persona que se identificara con Morena, por tanto, el registro podía llevarse a cabo a través de medios electrónicos sin necesidad de acudir a instancia partidista alguna.

En consecuencia, asegura que durante dichos años Morena no tuvo responsabilidad directa de su padrón de afiliados y no existe asidero legal para que se le requiera la documentación de tales registros.

Aunado a lo anterior, señala que la responsable pasa por alto que los quejosos desconocieron su afiliación a Morena a fin de obtener un puesto como capacitador asistente electoral y que no formularon denuncia formal, sólo desconocieron su afiliación, lo que no amerita una sanción económica.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; asimismo, se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

Justificación

No tiene razón el recurrente al alegar que correspondía a la responsable acreditar que los ciudadanos no otorgaron su consentimiento al partido político para realizar la afiliación.

¹¹ Jessica Pamela Barrera Palma; Mariela Morales Parra; Luis Obed Vargas López; María del Carmen González Muñoz; Mirian Cruz López.



Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹², lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹³ **el partido investigado reconozca** la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹⁴.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

¹² La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁴ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

SUP-RAP-36/2022

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante –en este caso los veinte ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁵.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, **como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹⁶**, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del

¹⁵ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente **afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular** (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, **se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora**; lo cual es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio** implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

SUP-RAP-36/2022

En el caso a estudio, Morena reconoció que los ciudadanos denunciados sí fueron afiliados al partido político¹⁷ —lo que fue confirmado por la DEPPP¹⁸—, asimismo que al enfrentar dificultades en la integración del padrón de militantes no tiene la posibilidad de entregar la documentación que acredite la voluntad de los ciudadanos de incorporarse al instituto político¹⁹.

Consecuentemente, la responsable tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciados sí se encontraron afiliados a Morena, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

De la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al apelante que presentara el expediente de afiliación de los ciudadanos denunciados, pues no correspondía a los quejosos comprobar su indebida afiliación, sino al partido político acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con el consentimiento de los quejosos para incorporarlos a sus filas.

Asimismo, señaló que la falta de organización al interior del partido político no lo excluye de su responsabilidad de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los denunciados, en la que constara la manifestación de su voluntad.

De igual manera consideró insuficiente que Morena refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional, en las que se afiliaron las personas denunciados, hubieran sido validadas por la autoridad electoral.

A ese respecto, la responsable señaló que esta Sala Superior ha sostenido que, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin

¹⁷ De conformidad con los escritos de respuesta a los requerimientos del INE, visibles a fojas 196 a 212 y 304 a 307 del expediente.

¹⁸ Lo que informa en correo electrónico dirigido a la UTCE, visible a fojas 193 a 195 del expediente.

¹⁹ Así lo expresó en su escrito de respuesta al emplazamiento del cinco de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas 600 a 615 del expediente; y en su escrito de alegatos, visible a fojas 633 a 665 del expediente.



el consentimiento del individuo y se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Más aún porque si bien esa autoridad tuvo en su poder documentos relacionados a las asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias le fue ofrecida oportunamente a dicho instituto, sin que hubiera decidido recuperarla o bien implementar medida alguna para reponerla.

Al respecto, Morena se limitó a señalar que: *i)* algunas afiliaciones²⁰ se realizaron debidamente durante las asambleas en diversas entidades para su constitución como partido político nacional; *ii)* otras²¹ no fueron realizadas por el partido político, sino por los mismos ciudadanos, mediante un sitio de interés; *iii)* por lo que, a pesar de no contar con la documentación comprobatoria, los registros fueron realizados debidamente y en todo momento actuó de buena fe.

Lo **infundado** de lo alegado radica en que el partido político es el sujeto obligado a presentar la información y documentación relativa a la afiliación de sus militantes.

Ello puesto que es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro²².

²⁰ Las de Marisol Santiago Vásquez, Sandra Lorena Chávez Pérez, Imelda Georgina Flores Romero, María Jesús López Valdez, Adriana Elena Herrera Ornelas, Félix Eduardo Pacheco Aguilar, Liborio Brito Balanzar, Karina Lizeth Salinas Godínez, Julio Pino Valverde, Lorenzo Amates Muños, Francisco Martínez Rivera, Diana Iris Bautista Pacheco, Juan Carlos Miranda Viloría, Josefina Vargas Hernández y Leticia Benítez Madriz.

²¹ Las afiliaciones de María del Carmen González Muñoz, Mariela Morales Parra, Jessica Pamela Barrera Palma, Mirian Cruz López y Luis Obed Vargas López.

²² Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, y la diversas SUP-RAP-141/2018.

SUP-RAP-36/2022

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba tales como documentos que justificaran la participación voluntaria de los ciudadanos quejosos en la vida interna del partido y con carácter de militantes, pudiendo ser, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Bajo esa lógica, la parte denunciante –los ciudadanos— no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²³.

Así, de la determinación cuestionada se aprecia que la responsable sustanció una investigación en la que comprobó que los ciudadanos fueron inscritos al partido político sin que el recurrente presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Debido a lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, en tanto Morena incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los afectados, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja²⁴.

Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, entre otros.

²³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

²⁴ Salvo el caso de María de Jesús López Valdez, toda vez que su registro aparece duplicado y el sistema de cómputo no permite su cancelación.



Por otra parte, lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable es **inoperante**, porque el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida.

Tal afirmación es dogmática dado que no sólo omite señalar qué diligencias faltaron o qué otra actuación pudo haber realizado la autoridad para allegarse de elementos probatorios, sino que ignora, como ya se dijo, que es el partido político quien se encontraba obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos quejosos, lo cual no aconteció.

El apelante también afirma que la autoridad electoral pasó por alto que los ciudadanos desconocieron su afiliación al partido político para obtener puestos de capacitador asistente electoral, sin siquiera haber formulado una denuncia formal y que, por tanto, no ameritaba una sanción económica.

Lo inoperante de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento de su obligación de comprobar la voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Esto es así pues independiente de cualquiera que hubiera sido la motivación o intención de los quejosos, Morena omitió comprobar, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de las veinte personas a su padrón de militantes fue solicitada por cada uno de los ciudadanos, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

Además, porque aseverar que la infracción no amerita sanción económica es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca o confronta lo razonado en la resolución combatida.

En esas circunstancias, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida de ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

SUP-RAP-36/2022

No pasa inadvertido que el actor solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja²⁵, no obstante, tal solicitud es **improcedente**.

Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda²⁶.

Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio²⁷.

En la especie, el actor no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico, por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

²⁵ Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

²⁶ Así se resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-466/2021.

²⁷ Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.